citar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». 7.º La concesión caducará de modo automático si en el ter-

"In La concessor cauticata de modo automatico si en el fermino de dos años, contados a partir de su publicación en Boletín Oficial del Estado, no se hubiere realizado niuguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentre de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto

a la correcta aplicación del régimen do reposición que se con

ede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

limo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 6 de octubre de 1971 por la que se con-cede a «Mayc, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo y fleje de cobre y diversas piezas y partes terminadas por exportaciones previamente realiza-das de calientabaños y calentadores de agua de uso no industrial.

limo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediento promovido por la instancia de la Empresa «Mayo, Socie dad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tubo y fleje de cobre y diversas piezas y partes terminadas por exportaciones previamente realizadas de calientabaños y calentadores de agua

de uso no industrial,
Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto
por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Maye, S. A.», con domicilio en Vergara (Guipúzcoa), barrio Iturbe, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Hojas y tiras de cobre de espesor superior a 0,15 milimetros, Hojas y tiras de cobre de espesor superior a 0.15 milimetros, simplemente batidas o laminadas, sin alear.—P. A. 74.04.A.1. Tubos de cobre, simplemente estirados, sin alear.—P. A. 74.07.A.1. Partes de agua.—P. A. 84.61. Encendido piezo-eléctrico.—P. A. 85.22.B.3. Grupo electromagnético.—P. A. 85.02.A. Grifos.—P. A. 84.61. empleados en la fabricación de calientabanos y calentadores de agua de uso no industrial (P. A. 84.17.D) previamente exportados.

portados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos (100 kgs.) de tubo de cobre con-Por cada cien kilogramos (100 kgs.) de tubo de cobre contenidos en las manufacturas previamente exportadas podrán importarse ciento tres kilogramos con quinientos ochenta gramos (103,580 kgs.) de dicha materia, considerándose subproductos aprovechables el 3,46 por 100 de esta cantidad, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 74.01.E, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos (100 kgs.) de fleje de cobre contenido en las manufacturas previamente exportadas podrán importarse ciento doce kilogramos con cuatrocientos quarenta

importarse ciento doce kilogramos con cuatrocientos cuarenta gramos (11240 kgs.) de dicha materia, considerándoso subproductos aprovechables el 11,07 por 100 de esta cantidad, que adeudarán igualmente los derechos correspondientes a la partida arancelaria 74.01.E, conforme a las normas de valoración rigoritas.

vigentes.

En cuanto a las piezas o partes terminadas, podrá impor tarse una unidad de cada tipo de las autorizadas por cada calentador o calientabaño, siempre que corresponda a las mis mas características que las acopladas al producto de expor-

- A todos estos efectos, el interesado queda obligado a decla-A todos estos efectos, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada despacho las exactas cantidades de fleje y tubo de cobre contenidos en cada modelo de exportación, así como las características, pesos unitarios y denominaciones comerciales y cualesquiera otros datos que permitan la exacta identificación de las piezas o partes terminadas incorporadas en los modelos exportados. exportados.
- 3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La expertación precederá a la importación, debiendo ha cerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección cuendo la extrare poorturo, autorizar

General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar

exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia. Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero. 5. i.e

Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir do la fecha de las expertaciones

respectives.

Los países de origen de la mercancía a importar con fran arancelaria serán todos aquellos con los que España mantieno relaciones comerciales normales. Para obtener la licencia de importación con franquicia los

beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna cortificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancolaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobiorno de 15 de marzo de 1963 visios en la norma 12.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 teBoletín Oficial del Estado- del 181. Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la focha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado-

"Boletin Oticial del Estado".

7.º La concesión caducará de modo automático si en el termino de dos años, contados a partir de su publicación en "Boletín Oficial del Estado", no se hubicre realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del regimen de reposición que se concede

cede 9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estimo adecuadas para el mejor desenvolvimiento

de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 6 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernándaz-Cuesta.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación,

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del dia 21 de octubre de 1971

Divisies convertibles	Cambios :	
	Compredor	Vendeder
1 dólar U. S. A. (1) 1 dólar canadiense 1 franco francés 1 libra esterlina 1 franco suizo 100 francos belgas 1 marco alemán 100 liras italianas 1 florin holandés 1 corona sueca 1 corona danesa 1 corona noruega 1 marco finlandes	68,455 68,215 12,340 170,418 17,199 146,271 20,587 11,174 20,397 13,609 9,421 9,982 16,455	68,665 68,493 12,394 171,216 17,285 147,191 20,694 11,227 20,503 13,678 9,463 10,027 16,545
100 chelines austria os	282,638 246,684	284,680 251,981

⁽i) Esta cotigación cará aplicable por el Banco de España-l. E. M. F. a los deltres de cuenta en que sa formatice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Guba, Checoslovaquia, Hungria, Paragoay, Polonia, H. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.